



FECHA: San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00117-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	SPLASH & BODY SAS Y AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior, el cual se encuentra vencido, el mandatario judicial de la parte actora arrió a las foliaturas memorial a través del cual aduce subsanar los defectos que presenta la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00117-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandados	SPLASH & BODY SAS Y AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT
Auto Interlocutorio No.	0673-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, el mandatario de la parte actora allegó al plenario escrito a través del cual aduce subsanar los defectos que presenta el libelo, en los términos dispuestos por esta célula judicial en el proveído que antecede, calendado 24 de Noviembre del hogaño; debido a lo anterior, el profesional del derecho precisó que “...la intención del extremo activo es cobrar coactivamente el crédito incorporado en el Pagaré n°. M026300110234004875000315566 que fue anexado a la demanda...”, “...corrige los hechos y pretensiones del escrito genitor, a fin de incluir el aludido instrumento negociable y excluir el que fue señalado, en evidente lapsus mecanográfico o calami (error cometido al correr la pluma)...”, “...precisan en los hechos y pretensiones de la demanda frente al Pagaré identificado con el n°. M026300110229904879602225128, indicándose que se está ejecutando el saldo adeudado con ocasión del ejercicio de la cláusula acceleratoria pactada en el referido título ejecutivo...” y afirma arrimar a las foliaturas “...un poder que (...) faculta para ejecutar la obligación contenida en el pagaré identificado con el n°. M026300110234004875000315566, reuniendo las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 74 CGP y/o 5o Ley 2213 de 2022)...”.

Ahora bien, una vez revisado el poder reseñado en precedencia bajo el lente de la parte final del inciso 1° del Artículo 74 del CGP, en virtud del cual: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y de lo dispuesto en la providencia fechada 24 de Noviembre de 2023, se concluye que no se subsanó la falencia puesta de presente en la decisión judicial comentada, en tanto que, a través de la aludida pieza procesal no se facultó al abogado que promovió la acción que concita la atención del Despacho para ejecutar la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110234004875000315566, a contrario sensu, se incurrió nuevamente en un lapsus clavis, al decir del togado, al señalar que el referido mandato se otorga para que “...en nombre del establecimiento Bancario (...) inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de SPLASH & BODY SAS - Nit 900868966 y AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT (...) con base en los Pagarés MO26300110229904879602225086 (que garantiza la obligación 4879602225086); MO26300110229904879602225128 (que garantiza la obligación 4879600025128); MO26300110234004875000215566 (que garantiza la obligación 4875000315566) y MO26300110229904879602225102 (que garantiza la obligación 4879602225102), a fin de recaudar los capitales debidos y sus intereses, costas procesales y agencias en derecho...” (Énfasis del Despacho), por lo que, ante la ausencia de derecho de postulación del profesional que impetró la acción para adelantar la misma respecto del Pagaré No. M026300110234004875000315566, se aterrizó en la inexorable conclusión que frente al mentado instrumento negociable el extremo activo no subsanó cabalmente el escrito inaugural, en los términos ordenados en el auto que precede, dentro del plazo perentorio establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en la aludida disposición adjetiva, se rechazará la demanda frente al aludido título valor.

De otro lado, teniendo en cuenta que frente al Pagaré identificado con el No. M026300110229904879602225128 la parte actora precisó en el hecho No. 1.1. del escrito genitor que “...se está ejecutando el saldo adeudado con ocasión del ejercicio de la cláusula acceleratoria pactada en el referido título ejecutivo...”, se concluye que respecto del aludido título valor fue subsanado oportunamente el defecto que presentaba la



Discurrido lo que antecede, ante la corrección de la demanda efectuada por el extremo activo que fue señalada en el párrafo anterior, luego de analizar en su conjunto la citada pieza procesal y los documentos adjuntados a la misma, se advierte que, respecto de los Pagarés identificados con los Nos. MO26300110229904879602225086, MO26300110229904879602225128 y MO26300110229904879602225102 el escrito genitor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 422 y 430 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se observa que los títulos valores antes mencionados, allegados al cartulario como base del cobro coactivo, reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que tratan los Artículos 780 numeral 2° y 793 ibídem; en igual sentido, evidencia esta Funcionaria que por la cuantía del Proceso y por estar asentado el domicilio de los Ejecutados en esta Isla, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P).

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones incorporadas en los Pagarés identificados con los Nos. MO26300110229904879602225086, MO26300110229904879602225128 y MO26300110229904879602225102, por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hicieron exigibles los créditos ejecutados y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el sub-lite al apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de los títulos valores citados en el párrafo anterior, como quiera que frente a los mismos el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en los Artículos 74 de la Ob. Cit. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a cargo de la Sociedad SPLASH & BODY SAS y del Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT y a favor de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$203'433.807)¹, por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en los Pagarés identificados con los Nos. MO26300110229904879602225086, MO26300110229904879602225128 y MO26300110229904879602225102, más los intereses moratorios generados sobre el capital de los créditos ejecutados, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones cobradas y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

SEGUNDO.- Ordénese a los Ejecutados, esto es, a la Sociedad SPLASH & BODY SAS y al Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT, que cumplan la obligación de pagarle a la acreedora, esto es, a la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

¹ El valor del mandamiento de pago incluye el capital de las obligaciones incorporadas en los Pagarés identificados con los Nos. MO26300110229904879602225086, MO26300110229904879602225128 y MO26300110229904879602225102: \$192'400.000 (Pagaré No. MO26300110229904879602225086) + \$2'233.807 (Pagaré No. MO26300110229904879602225128) + \$8'800.000 (Pagaré No. MO26300110229904879602225102) = \$ 203'433.807.



S.A. BBVA COLOMBIA, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

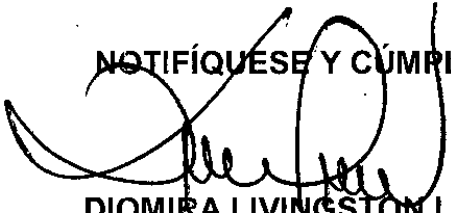
TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los Ejecutados, esto es, a la Sociedad SPLASH & BODY SAS y al Señor AKRAN KALIL DASSUKY FARJATT, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Ley 2213 de 2022), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a los ejecutados, en la citación que se les libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de los accionados al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se les notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado a la parte Ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP).

QUINTO.- Rechazar la demanda respecto de la ejecución de la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110234004875000315566, por no haberse subsanado cabalmente, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, las falencias que presenta el escrito introductor frente al citado título valor.

SEXTO.- Reconózcase al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín, Antioquia y portador de la T.P. No. 48.753 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para la ejecución de las obligaciones incorporadas en los Pagarés identificados con los Nos. M026300110229904879602225086, M026300110229904879602225128 y M026300110229904879602225102, en los términos y para los efectos establecidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.069, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario